

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 280

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-06-1962

*Título:* POR EL CUAL SE INCORPORA A LA CARRERA ADMINISTRATIVA EL SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE SALUD PUBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 14675

*Publicada el:* 18-07-1962

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Carrera administrativa, Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.009

*Rollo:* 39

*Posición:* 1351

*D.—De los Ascensos y Traslados*

Artículo 39. Ascenso es el paso a una clase de puesto de grado superior. El empleado ascendido devengará el sueldo base correspondiente a la clase respectiva. Si dicho sueldo base fuere inferior al sueldo que estaba percibiendo, devengará el inmediato superior a éste, dentro del nuevo grado.

Artículo 40. La autoridad nominadora podrá ascender de una clase a la inmediata superior de la misma serie, a cualquier empleado de conformidad con el inciso 2º del Artículo 40 de la Ley 4 de 1961, cuando a juicio del Departamento de Personal, reúna los requisitos mínimos para dicha clase de puesto.

Artículo 41. Los demás ascensos no incluidos en el artículo anterior, se podrán hacer por concurso interno en el que podrán participar todos los empleados regulares del Ministerio o Dependencia que reúnan los requisitos mínimos de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley 4 de 1961, cuando la autoridad nominadora así lo informe al Departamento de Personal.

Artículo 42. Se entenderá por traslado el paso de un servidor de un puesto a otro de la misma clase y grado.

## Capítulo V

*Disposiciones Finales*

Artículo 43. Las resoluciones del Director de Personal dictadas con relación al presente Decreto Ley, son de obligatorio cumplimiento. Pueden ser reconsideradas por él mismo, o apelables ante la Junta de Personal dentro de un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 44. Para los efectos de esta Ley, el total de las partidas de personal, de cada Departamento o Dependencia, autorizadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos, serán consideradas topes.

Sólo se efectuarán cambios en la retribución cuando existan partidas presupuestarias disponibles. De lo contrario, todo aumento de sueldo tendrá efecto el siguiente año fiscal, cuando se autoricen las partidas presupuestarias para tal efecto.

Artículo 45. Los puestos que no hayan sido clasificados, de conformidad con el Capítulo II de este Decreto Ley, serán remunerados de acuerdo con la nomenclatura de la Ley 46 de 1952.

Artículo 46. Para los efectos de este Decreto Ley no son aplicables los Artículos 1º y 12 de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952.

Artículo 47. Todos los pagos hechos en contravención a las disposiciones de esta Ley, son nulos y se concede acción popular para demandar su nulidad o ilegalidad ante Tribunal competente.

Artículo 48. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,  
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,  
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,  
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,  
GONZALO TAPIA COLLANTES.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,  
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,  
Alberto Arango N.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### INCORPORASE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA EL SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE SALUD PUBLICA

DECRETO NUMERO 280  
(DE 14 DE JUNIO DE 1962)

por el cual se incorpora a la Carrera Administrativa el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que según lo dispuesto en los artículos 240 y 241 de la Constitución Nacional, en relación con la Ley 4 de 13 de enero de 1961, es necesario sujetar a métodos científicos la administración de personal al servicio del Estado;

2º Que tanto el Director de Salud Pública como el Director de Personal, previo estudio correspondiente, han recomendado al Organo Ejecutivo la incorporación del personal del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

3º Que las necesidades del servicio público requieren una administración de personal científico,

RESUELVE:

Artículo primero: Incorpórese a la Carrera Administrativa el Servicio Cooperativo Intera-

americano de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo segundo: La Administración de Personal del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, se regirá por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo tercero: Todos los empleados que actualmente prestan servicios en el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública que se incorpora a la Carrera Administrativa, mediante este Decreto, permanecerán en sus cargos. Pasados seis (6) meses de la fecha de este Decreto, el empleado que compruebe idoneidad en el desempeño de su cargo, según el artículo 17 de la Ley 4 de 1961, adquirirá el estado de carrera. El estado de carrera otorga al empleado el pleno goce de todos los derechos y beneficios de la Carrera Administrativa y le impone las obligaciones derivadas de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 46

Entre los suscritos, a saber: Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y quien en adelante se llamará el Gobierno, y el Dr. Luis M. Orozco, colombiano, en su propio nombre, por la otra parte, y quien lo sucesivo se denominará El Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primera: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Director Médico de Unidad Sanitaria de 5ª categoría en el Centro de Salud de La Mesa.

Segunda: Se obliga asimismo al Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercera: Se obliga también el Contratista a pagar el "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas, o en defecto de éstos, cualquier otro impuesto o contribución que se establezcan en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarta: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de trescientos balboas (B.300.00) mensuales, imputables al Artículo Nº 1235201.101, del Presupuesto vigente.

Quinta: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1º de abril de 1961, pero podrá ser prorrogado por igual término, a voluntad de las partes contratantes.

Sexta: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 121 de 1943.

Séptima: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

- El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueren contrarias a la Ley.
- La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un mes (1) de anticipación.
- La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, en cuyo caso también dará aviso al contratista con un (1) mes de anticipación.
- El mutuo consentimiento de las partes.
- Por motivo de negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio, en los dos primeros casos siempre que éstos tengan carácter de gravedad, o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones; la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octava: Cualquiera que sea la causa de la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Novena: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décima: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista, cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécima: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

La Nación,

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Dr. Luis M. Orozco.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantero,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 12 de julio de 1961.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.